

El establecimiento del impuesto del Papel Sellado en el siglo XVII. Adaptación y variaciones administrativas en las Indias

The establishment of the Stamped Paper tax in the 17th century. Adaptation and administrative variations in the Indies

MARÍA LUISA MARTÍNEZ DE SALINAS ALONSO

Universidad de Valladolid. Facultad de Filosofía y Letras. Departamento de Historia Moderna, Contemporánea, de América y Periodismo. Plaza del Campus s/n, 47011 Valladolid.

salinas@uva.es

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7747-8529>

Cómo citar/ How to cite: MARTÍNEZ DE SALINAS ALONSO, María Luisa, “El establecimiento del impuesto del Papel Sellado en el siglo XVII. Adaptación y variaciones administrativas en las Indias”, en *Investigaciones Históricas, época moderna y contemporánea*, Extraordinario III (2025), pp. 393-409. DOI: <https://doi.org/10.24197/phq5vz96>

Artículo de acceso abierto distribuido bajo una [Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional \(CC-BY 4.0\)](#) / Open access article under a [Creative Commons Attribution 4.0 International License \(CC-BY 4.0\)](#).

Resumen: La difícil situación financiera que caracterizó el reinado de Felipe IV, obligó al establecimiento de nuevos impuestos que proporcionaran los ingresos que la Corona necesitaba. Uno de ellos fue el papel sellado, que comenzó a funcionar en Castilla a partir del 1 de enero de 1637 y en las Indias desde 1640, donde se introdujo con algunas variaciones con respecto a la península, tanto desde el punto de vista administrativo como económico y de utilización por parte de la población, para adaptarlo a las circunstancias ultramarinas.

Palabras clave: Real Hacienda, papel sellado, administración india, Felipe IV, impuestos.

Abstract: The difficult financial situation that characterized the reign of Philip IV forced the establishment of new taxes that would provide the income that the Crown needed. One of them was sealed paper, which began to operate in Castile from January 1 1637 and in the Indies from 1640, where it was introduced with some variations with respect to the peninsula, both from the administrative and economic point of view and from use by the population, to adapt it to overseas circumstances.

Keywords: Royal Treasury, stamped paper, Indian administration, Felipe IV, taxes.

Sumario: Introducción; 1. Razones de la implantación; 2. El establecimiento de la renta en España. El uso de los sellos y la organización administrativa; 3. La introducción del papel sellado en las indias; 3.1.

La Sala de los Sellos; 3.2. La implantación definitiva en los territorios ultramarinos. Adaptación y resistencias; Bibliografía

INTRODUCCIÓN

El 15 de diciembre de 1636, el monarca Felipe IV promulgó la Pragmática que establecía la entrada en vigor en España del impuesto del papel sellado desde el 1 de enero de 1637. De esta forma, se ponía en marcha un proyecto que venía fraguándose desde años atrás y en el que la Corona tenía puestas muchas esperanzas como sistema de solventar sus problemas económicos, además de asegurar la validación documental. Poco tiempo después, la renta se establecería también en las posesiones americanas, concretamente el 28 de diciembre de 1638, determinándose el inicio del cobro a partir del 1 de enero de 1640.

La implantación del papel sellado supuso la introducción en los territorios en los que se aplicó de un impuesto con unos parámetros muy actuales en el sentido de que representó un gravamen que sigue las directrices que actualmente se siguen para dar forma a nuevos recursos fiscales ya que, por un lado, afectaba a todos los súbditos de la Corona y, por otro, porque su aplicación suponía una mayor contribución de los poseedores de mayores bienes, cuyos trámites iban a requerir sin duda el uso de los sellos de mayor precio.

El análisis del desarrollo histórico del establecimiento de dicho impuesto, tanto en España como en las Indias, fue el tema central de los inicios de mi trayectoria investigadora, que quedó recogido en diversos estudios¹ cuyo contenido se actualiza en las siguientes páginas, teniendo en cuenta que desde entonces apenas se ha incidido en el estudio específico de esta cuestión².

¹ MARTÍNEZ DE SALINAS ALONSO, María Luisa, *La implantación del Impuesto del Papel Sellado en Indias*, Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1986 y “Venezuela y la implantación del papel sellado en el siglo XVII”, en *Boletín de la Academia de la Historia*, Caracas, 259 (1982), pp. 663-672, entre otros.

² BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco, “Notas sobre la introducción y desarrollo de la renta del Papel Sellado en la Monarquía Española (siglos XVII y XVIII)”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 66 (1996), pp. 519-560 o SECO CAMPOS, Isabel, “La provisión del Papel Sellado en América. Comentario de unas cifras y la actividad burocrática india”, en *Boletín de la ANABAD*, 44 nº 4 (1994), pp. 109-126, centrado sobre todo en el impacto que tuvo en algunas Cajas Reales de la Nueva Granada en el siglo XVII.

1. RAZONES DE LA IMPLANTACIÓN.

Aunque establecido finalmente a mediados del siglo XVII, la idea de implantar un impuesto al uso del papel timbrado no era nueva, sino que, muy al contrario, desde tiempo atrás se escuchaban voces en la corte y en los estamentos vinculados a la Real Hacienda sobre la posibilidad de recurrir a un gravámen que cubriera los objetivos económicos y administrativos que se buscaban. De hecho, el nuevo planteamiento debe vincularse con la preocupación que siempre existió en los reinos hispanos por asegurar la validez de los documentos públicos y con el uso del sello desde la Edad Media para validar todo tipo de disposiciones³. En esta ocasión, se trataba, además, de conjugar esa circunstancia con la posibilidad de obtener al mismo tiempo los recursos económicos que necesitaba la solución de los graves problemas financieros de la Monarquía, introduciendo un nuevo impuesto que cubriera los dos frentes y fuera capaz de proporcionar a los ciudadanos la necesaria garantía legal en la tramitación de los instrumentos públicos o privados al tiempo que el erario podía conseguir unas sustanciosas rentas que cada día era más necesarias para afrontar los crecientes gastos de la Corona⁴.

Sobre esta base, fueron tomando cada vez más fuerza en el entorno de Felipe IV las voces que defendían el establecimiento de un gravámen con las características y la finalidad señalada y aunque su autoría específica resulta bastante inconcreta -suele señalarse a un contador llamado N. Astor como el primero que propuso la idea⁵, al jesuita Hernando de Salazar o incluso a D. Antonio de Mendoza⁶ como los principales impulsores de la idea- pronto se presentó como una posibilidad real de recuperación. Tanto es así que se llevó adelante desoyendo las prevenciones de las Cortes -partidarias de frenar el establecimiento de nuevos tributos- y del propio Consejo de Hacienda -que se resistía a asumirlo hasta conocer con exactitud el rendimiento y la forma en que estaba prevista su gestión⁷ y dudaba sobre la conveniencia de aplicarlo

³ GÓMEZ GÓMEZ, Margarita, “El Sello Real en el gobierno de las Indias: funciones documentales y representativas”, en *De sellos y blasones: miscelánea científica*, Universidad Complutense, 2012, pp. 361-386.

⁴ DOMINGUEZ ORTIZ, Antonio, *Política y Hacienda de Felipe IV*, Editorial de Derecho Financiero, Madrid, 1960, p. 55. Al comienzo de las hostilidades con Francia en 1635 los gastos se triplicaron con respecto al principio del reinado.

⁵ Biblioteca Nacional de Madrid, Ms. 2367. Discurso sobre la ley de los sellos

⁶ BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco, Op. Cit.

⁷ Archivo General de Simancas (AGS). Consejo y Juntas de Hacienda, leg. 750. Consulta del Consejo de Hacienda sobre nuevos tributos

como estanco debido a la obligatoriedad con la que se impondría su uso⁸. Sin olvidar las consecuencias sociales que la introducción de nuevos gravámenes podrían tener.

No obstante, a pesar de las resistencias institucionales finalmente se introdujo el nuevo tributo como parte también de un proyecto de más largo alcance que se formuló en la llamada Junta Grande de 1529, convocada ese año por el Conde Duque de Olivares para buscar nuevas fuentes de obtención de recursos⁹, que se fueron proponiendo con la recomendación de que se introdujeran de manera paulatina con el fin de no sobrecargar excesivamente a la población. Así, siguiendo ese planteamiento, en 1631 dio comienzo la administración de la media anata, en 1633 se intentó implantar un impuesto único sobre la sal¹⁰, en 1634 se estableció el estanco del tabaco y finalmente en 1636 se introdujo también como estanco y como regalía del monarca, es decir, como competencia exclusivamente suya y sin que fuera necesaria la aprobación por las Cortes -lo que Felipe IV dejó patente en la Pragmática de creación de la renta¹¹ - el impuesto del papel sellado.

2. EL ESTABLECIMIENTO DE LA RENTA EN ESPAÑA. EL USO DE LOS SELLOS Y LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Una vez determinada finalmente su implantación, desde principios de 1636 se fue organizando la maquinaria administrativa que habría de encargarse de los múltiples asuntos relacionados con el nuevo arbitrio, tanto en lo referente a las cuestiones prácticas de utilización del propio papel, para lo cual se consultó incluso al Consejo de Cruzada considerando que, puesto que las Bulas de la Santa Cruzada eran documentos impresos, podría hacerse

⁸ AGS, Consejo y Juntas de Hacienda, leg. 750. Justificación de la ley de los sellos, 5 de febrero de 1636

⁹ BALTAR RODRÍGUEZ, *Op. Cit.*, p. 521 analiza la composición de la Junta y sus propuestas.

¹⁰ DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Op. Cit.* P. 235.

¹¹ “... que quiero que tenga fuerza de ley y Pragmática sanción, como si fuera hecha y aprobada en cortes a pedimento y suplicación de los procuradores dellas.”. Archivo del Ministerio de Justicia, Armario Reservado, leg. 41. “Pragmática en que su Majestad manda que de aquí adelante no se pueda hacer ni escribir ninguna escritura ni instrumento público ni otros despachos que por menor irán declarados en una cédula de su Majestad, ni no fuere en Papel Sellado con uno de los cuatro sellos, en la forma que en ella se contiene”. También en Archivo Histórico Nacional, Reales Cédulas N° 327.

cargo de la impresión del papel sellado si fuera necesario, al menos inicialmente¹², como en lo tocante a la creación de un organismo que específicamente se ocupara de los asuntos que debían considerarse en la gestión de la renta, su administración, gobierno y recaudación. Todo ello pasó a ser competencia de la llamada Junta de los Sellos, integrada desde el 20 de agosto de 1636 por dos miembros del Consejo de Hacienda, Pedro Valle de la Cerda y Francisco Castillo Alvarado, además de por Hernando de Salazar, confesor de Olivares, miembro del Consejo de la Inquisición y arzobispo electo de Charcas, y el contador Manuel López Pereira como secretario¹³. Ejercieron sus funciones hasta que, poco después de la implantación, sus atribuciones pasaron al Consejo de Hacienda¹⁴.

Los trabajos de la Junta establecieron finalmente las bases legales sobre las que se sustentaría todo lo referente al papel sellado, que se recogieron en la Pragmática del 15 de diciembre de 1636 que, entre otras cosas, ordenaba la entrada en vigor de la renta desde el 1 de enero de 1637, imponiendo la obligatoriedad de su uso a todos los súbditos, independientemente de su estado o situación social.

Los argumentos que explicaban la adopción de esta medida aludían sobre todo a la necesidad de garantizar la legalidad documental y evitar “*los grandes daños que padece el bien público y particular de mis vasallos con el uso de instrumentos y escrituras falsas*”, de manera que la Pragmática apenas hace alguna referencia al objetivo de obtención de recursos. Además, una gran parte de ella está dedicada también a señalar la penalización de las infracciones a los transgresores de la norma, tanto a quienes no usaran el papel sellado como a quienes lo falsificaran, a los que se equipara a los falsificadores de moneda, quedando sujetos a las mismas severas penas.

Por el contrario, la Real Cédula que se publicó también el 15 de diciembre de 1636 y que amplía de forma precisa el contenido de la Pragmática, recoge con mayor detalle el funcionamiento y el uso del timbre. Así, además de justificar las causas que llevaron a establecerlo como estanco, entre las que no son menores la necesidad de control del sistema por parte de la Corona - “*que es privativamente mía hacer estanco general de todo el papel sellado que ha de servir para el gasto de todos los dichos instrumentos y recaudos que se hicieren y otorgaren en todos mis reinos, de manera que*

¹² AGS, Comisaría de Cruzada, leg. 516.

¹³ AGS, Consejo y Juntas de Hacienda, leg. 750. Representa por conveniente que para poner en ejecución la administración, beneficio y cobranza de los sellos se nombren tres ministros que, juntándose a las mismas horas de este Consejo en una de las salas de él, lo dispongan.

¹⁴ AGS, Tribunal Mayor de Cuentas, leg. 518.

nadie lo pueda sellar, ni imprimir ni vender por mayor ni por menos... ”-, o las de carácter económico -“con los gastos que me han ocasionado y ocasionan tan continuas guerras en todas partes para la defensa de la religión”-, se alude claramente a las que se tienen como motivo principal: “por este medio se socorre igualmente al fin de la legalidad que se desea y al alivio de mi Real Hacienda y de mis vasallos que le tendrán de nuevas contribuciones”¹⁵.

Aparte de los aspectos justificativos, en la Real Cédula se establece el uso de cuatro tipos de sellos: mayor o primero, segundo, tercero y cuarto, cada uno de los cuales debería emplearse en función del tipo de documento, escrituras, despachos, títulos o cualquier otro que se tramitase en los reinos de la Monarquía. Los sellos tendrían un periodo de vigencia anual y un precio fijo determinado en función de los gastos de fabricación y administración. Además, se describe en la Real Cédula el aspecto formal que debería darse a los pliegos sellados, en uno de cuyos lados estaría impreso el sello propiamente dicho con el escudo real rodeado de una greca y, por el otro, la leyenda con el nombre del Monarca, el año del reinado, el año en curso y el precio del pliego sellado de acuerdo con su tipo.

La Real Cédula especifica también de manera muy prolíja el uso al que estaba destinado cada uno de los sellos, descendiendo su importancia en función de la categoría documental. Así, en sello mayor se estamparían todas las cédulas reales y provisiones de las Audiencias además de los títulos de mayor reconocimiento, licencias, registros o escrituras de alto valor. El sello segundo se reservaría para títulos de menor nivel, escrituras, registros o fletes de cien a mil ducados o sentencias definitivas. En sello tercero se escribirían las cédulas ordinarias, títulos inferiores, poderes para pleitos, testamentos o mandamientos de liberación, entre otros documentos. Finalmente, el sello cuarto quedaba reservado para todos los despachos de oficio, títulos y trámites de escasa relevancia o poco valor¹⁶. A pesar de que al año siguiente se hicieron algunos ajustes al respecto, hubo pocas variaciones en relación con el uso de los diferentes sellos planteado inicialmente¹⁷.

¹⁵ Archivo del Ministerio de Justicia, leg. 41 del Armario Reservado. “Real Cédula de su Majestad en que se declara la forma en que se ha de observar el uso de los pliegos sellados”. AHN, Reales Cédulas Nº 327.

¹⁶ MARTINEZ DE SALINAS ALONSO, *La implantación...* Op. Cit. pp. 71 y ss.

¹⁷ Archivo del Ministerio de Justicia, leg. 41 del Armario Reservado. “Real Cédula en que se declara más en particular la forma en que se ha de observar el uso de los pliegos sellados y la aplicación a las escrituras y despachos que estaba mandado ejecutar por la Pragmática de 15

En cuanto a los aspectos prácticos de la distribución, venta y liquidación de la renta se tomó como referencia el sistema utilizado con la Bula de Cruzada, cuya mecánica se quiso reproducir. En las cabezas de los obispados se crearían tesorerías y receptorías del papel sellado, cuyos titulares, que accedían a ellas mediante subasta, recibirían y repartirían los pliegos en los concejos, donde, a su vez, se designaría a los encargados de la venta y cobro de los mismos, que siempre se efectuaría al contado. De forma inversa, el producto final llegaría a los tesoreros y receptores a través de los concejos en diversos momentos del año.

Por otro lado, las especiales características de la nueva renta, que exigía una inversión inicial por parte de la Corona para la compra del papel¹⁸, la impresión y todos los gastos necesarios para ponerlo en marcha, que la Junta de los Sellos valoró en unos cien mil ducados¹⁹, obligó a recurrir a los principales banqueros genoveses y portugueses que accionaban en España para que, como solía ser habitual²⁰, facilitaran el crédito necesario. En esta ocasión intervinieron directamente Carlo Strata, Lelio Invrea, Manuel de Paz y Jorge de Paz Silveira²¹, con quienes se negociaron los pertinentes asientos para financiar, a cuenta del beneficio de la propia renta, los gastos iniciales²². En la gestión participó incluso el Factor General del Rey y principal banquero de su tiempo, Bartolomé Spínola²³ y también los Fugger se hicieron cargo de la administración de la renta -uniéndola a la recaudación de la media anata de mercedes y la Bula de Cruzada que ya gestionaban- a través de uno de sus

de diciembre del año pasado de 1636 y cédula del mismo día, en que para mayor claridad se sirve su Majestad de interpretar, extender y limitar algunas de las cosas expresadas en los capítulos de ella. 31 de enero de 1637”.

¹⁸ Inicialmente se acordó con Nicolás Grasso la compra de veinte mil resmas de papel blanco de Génova para sellar. AGS, Contadurías Generales, leg. 2706, Condiciones de Nicolás Grasso para atraer veinte mil resmas de papel blanco para sellar.

¹⁹ AGS, Consejo y Juntas de Hacienda, leg. 750.

²⁰ ÁLVAREZ NOGAL, Carlos, *El crédito de la Monarquía Hispánica en el reinado de Felipe IV*, Junta de Castilla y León, 1997 analiza la cuestión de manera pormenorizada.

²¹ ÁLVAREZ NOGAL, Carlos, *Los banqueros de Felipe IV y los metales preciosos americanos (1621-1665)*, Madrid, Banco de España, Estudios de Historia Económica, nº 36, 1997, pp. 63 y ss.

²² AGS, Consejo y Juntas de Hacienda, leg. 773. Opinión del Consejo de Hacienda respecto a la forma de entregar a los hombres de negocios las cantidades que se les debía por su asiento de novecientos mil ducados.

²³ AGS, Contadurías Generales, leg. 2707. Orden de pago a Bartolomé Spínola de 307.000 ducados de lo que procediere del Papel Sellado a cuenta de 1.200.000 escudos que proveyó por vía de factoría.

principales agentes en la corte, Julio César Scazuola²⁴, que fue nombrado Tesorero General del papel sellado de España y en 1638 de Indias²⁵. El nivel del crédito fue tan alto que puede decirse que el producto de la renta se empeñó incluso antes de haberse obtenido comprometido en las amortizaciones con los asentistas.

Aunque en principio los trabajos de impresión del papel propiamente dichos iban a realizarse en dos conventos de la Corte, el de Santo Tomás y el de Nuestra Señora de Atocha²⁶, por las ventajas de control que parecía tener hacerlo allí, finalmente la resistencia de los frailes a situar la imprenta en su recinto obligó a alquilar una casa en la calle Concepción Jerónima de Madrid donde se mantuvo el taller varios años²⁷, al menos hasta que décadas más adelante se trasladó a otra casa en la calle don Juan de Alarcón que reunía mejores condiciones para la fabricación del papel sellado²⁸. Allí se fue instalando desde el principio el personal que habría de ocuparse de todas las tareas que era preciso abordar y que fue aumentando según se ampliaba el ámbito de aplicación del propio impuesto y se iba extendiendo su uso. El principal responsable de la instalación era el llamado superintendente-administrador, a quien inicialmente ayudaba en sus funciones de vigilancia y gobierno general el veedor-contador-pagador, cuyas funciones pasaron en 1639 al guardia mayor y al tesorero²⁹. La nómina se completaba con el escribano, el tallador, el tendedor, con sus correspondientes ayudantes, y un portero responsable de la seguridad de todas las dependencias³⁰.

3. LA INTRODUCCIÓN DEL PAPEL SELLADO EN LAS INDIAS

El mismo año del establecimiento de la renta en España comenzó a valorarse la posibilidad de su traslado a las Indias, lo cual quedó finalmente

²⁴ ÁLVAREZ NOGAL, Carlos, “Banqueros alemanes de Felipe IV: los Fugger jóvenes y Julio César Scazuola (1618-1641)”, en *Estudios de Historia Moderna*, 39, Universidad de Salamanca, 2017, pp. 265-299.

²⁵ Archivo General de Indias (AGI), Indiferente General, leg. 608.

²⁶ AGS, Consejo y Juntas de Hacienda, leg. 750.

²⁷ AGS, Contadurías Generales, leg. 2707.

²⁸ BALTAR RODRÍGUEZ, *Op. Cit.*, pp. 533.

²⁹ AGS, Tribunal Mayor de Cuentas, leg. 518.

³⁰ MARTÍNEZ DE SALINAS ALONSO, *La implantación...Op. Cit.*, pp. 92 y ss.

determinado en la Pragmática de 28 de diciembre de 1638 que fijaba la entrada en vigor a partir del 1 de enero de 1640³¹.

La rápida aplicación del papel sellado en las Indias obedecía, por un lado, a la propia política de Olivares que tendía a unificar el sistema impositivo y, por otro, a que en los territorios ultramarinos resultaban si cabe más evidentes y apremiantes las razones que habían justificado su introducción en la península, como eran la garantía de la legalidad documental y la obtención de una saneada rentabilidad.

A pesar de que el Consejo de Hacienda y la propia Junta de los Sellos veían ciertos riesgos en el rápido traslado de la renta a las Indias por las alteraciones y protestas que su aplicación podría provocar³², de forma inmediata se fue poniendo en marcha el mecanismo que en poco tiempo llevaría a su establecimiento definitivo al otro lado del Atlántico,

3.1. La Sala de los Sellos

El primer paso para ponerlo en marcha fue la creación de una Sala específica dentro del Consejo de Indias, organismo que desde el primer momento había manifestado a la Corona sus dudas sobre la forma en que se vería afectado por el nuevo impuesto y el empleo específico de los diferentes tipos de sellos en los documentos expedidos por el propio Consejo³³, en relación con lo cual encontraban muchos vacíos que tuvieron que esperar a su implantación para aclarar.

La Sala quedó constituida definitiva mediante una Real Cédula de 20 de mayo de 1637³⁴, y, partir de ese momento y al menos hasta 1640 cuando quedó finalmente introducido en las Indias el papel sellado y se decidió su disolución, pasando sus atribuciones al propio Consejo, se convirtió en el

³¹ AGI, Indiferente General, leg. 1694. Pragmática en que su Majestad manda que desde primero de enero del año 1640 en adelante no se pueda hacer ni escribir ninguna escritura, ni instrumento público ni otros despachos que por menor irán declarados, sino fuere en papel sellado en todos los reinos y provincias de las Indias Occidentales, islas y Tierra Firme del mar Océano.

³² AGI, Indiferente General, leg. 608. Respuesta de la Junta de los Sellos sobre la necesidad de enviar a las Indias las noticias relativas a la introducción del papel sellado y si la impresión se haría en estos o aquellos territorios. 31 de marzo de 1637.

³³ AGI, Indiferente General, leg. 1739. Consulta del Consejo de Indias sobre la utilización de los diferentes tipos de sellos en los documentos expedidos por el Consejo. 18 de enero de 1637.

³⁴ AGI, Indiferente General, leg. 608. Copia en AGI, Contaduría, leg. 17.

organismo encargado de todo lo referente al establecimiento de la nueva renta en América³⁵. Estuvo integrada desde el principio por tres miembros del Consejo de Indias -Lorenzo Ramírez de Prado, el antiguo fiscal Juan Pardo y Juan de Palafox y Mendoza, que años después pasaría a México como visitador³⁶ y un secretario -Fernando Ruiz de Contreras-. Las reuniones se celebraban dos veces por semana³⁷ y a todos ellos se les asignó un salario de doscientos mil maravedís de plata al año por dicha tarea.

En pocos meses los consejeros tomaron decisiones sobre aspectos muy diversos, tanto relativos a la propia impresión y el lugar de hacerlo como sobre los responsables de ello, sus salarios, atribuciones o el cálculo de la cantidad de papel que sería necesario para los dos primeros años de ejecución del estanco. También abordaron cuestiones más formales, como el diseño de los sellos y el tipo de letra, o de mayor calado como la utilización en las Indias para cada tipo de documento o el precio de los pliegos. La Sala planteó incluso las dificultades que podría suponer el uso del papel sellado entre algunos sectores de la sociedad india como la población indígena o los soldados de Chile y Filipinas³⁸, que habría que resolver con celeridad.

Sin embargo, a pesar de que la Cédula de 1637 especificaba claramente las funciones del nuevo organismo, ello no evitó que surgieran algunos problemas con el resto de los que se ocupaban en la península de estas cuestiones, fundamentalmente con el Consejo de Castilla que siempre defendió que el papel que se enviara a las Indias debería imprimirse en España igual que el utilizado aquí. Esta cuestión se había planteado cuando se decidió el establecimiento del impuesto en América y la primera solución la propuso la Junta de los Sellos de Castilla al determinar que el papel del primer año se enviaría impreso desde España y los años sucesivos se sellaría en las Indias. De esta forma, imprimiendo allí y no esperando a que llegara de España, se evitaba el riesgo de desabastecimiento que podía haberse dado por la dependencia del despacho de las flotas o los riesgos marítimos.

³⁵ MARTÍNEZ DE SALINAS ALONSO, M^a Luisa, "La Sala del Papel Sellado del Consejo de Indias" en *Poder y presión fiscal en la América Española*, VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Valladolid, 1986, pp. 455-464.

³⁶ SCHAFER, Ernesto, *El Consejo Real y Supremo de las Indias: su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2003, vol. I, ofrece amplios datos sobre ellos.

³⁷ AGI, Indiferente General, leg. 1739. Acuerdo de la sala de los sellos de 30 de julio de 1637.

³⁸ AGI, Indiferente General, leg. 1739. Memorial recogiendo las decisiones de la Sala y el Consejo de Indias respecto al papel sellado. 5 de septiembre de 1637.

De la misma opinión fue la Sala de los Sellos de Indias³⁹ pero no el Consejo de Castilla que aspiraba a que, como se ha indicado, el papel para las Indias se sellara en la misma imprenta en la que se imprimía el de la península. De esta forma podría contar con la aportación económica que llegaría del Consejo de Indias y unas rentas saneadas al duplicarse la cantidad que papel que habría que trabajar. Finalmente, a pesar de la resistencia de la Sala, se impuso el criterio del Consejo de Castilla, seguramente por el precedente que representaba la gestión de la Bula de Cruzada, que siempre se imprimió en España, y por considerar las ventajas que tenía la impresión conjunta de todo el papel necesario, tanto desde el punto de vista económico como por la seguridad que podía aportar la centralización de las imprentas.

Por otro lado, la Sala fue también la encargada de buscar la forma de financiar los gastos de impresión que forzosamente debían asumirse para el inicio de la puesta en marcha de la renta en las Indias. Algun miembro planteó la posibilidad de obtenerlo mediante la venta de los oficios que pudieran proporcionar las cantidades necesarias⁴⁰, pero la Corona entendía que debía ser el Consejo de Castilla, como responsable de todo lo relativo a la impresión, aquí y allá, quien lo asumiera. Finalmente, la aportación llegó a través de un asiento que se negoció con Julio César Scazuola, quien se comprometió a financiarla a cambio de un generoso beneficio⁴¹.

Otro de los asuntos que tuvo que dirimir la Sala de los Sellos fue determinar el precio que tendrían en las Indias los pliegos sellados, que, debido a las particulares circunstancias del territorio, no podría ser el mismo que en la península sino bastante más alto. Por un lado, la lejanía forzosamente incrementaba los gastos, no solamente por traslado desde España sino también por la propia distribución hasta llegar a los puntos de destino. Además, todos los miembros del Consejo entendían que, en virtud de la especial situación económica de las Indias “...que se diferencia de las otras [provincias] en el gobierno por su abundancia y riquezas...”⁴², el precio del papel sellado para los trámites que hubiera que realizar allí debería ser

³⁹ *Ibidem*. “La primera vez para los dos años se han de llevar desde Castilla los pliegos sellados, os y para los años siguientes se verá si ha de ser de la misma manera o dando orden que en las Indias se imprima en las ciudades que pareciere y con las prevenciones que conviniere”.

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ AGI, Indiferente General, leg. 1739.

⁴² *Ibidem*. Opinión de la Sala de los Sellos sobre la impresión del papel que habría de mandarse a las Indias, la forma de obtener el dinero necesario para ello y su precio.

bastante más elecido que en la península si se quería obtener un buen rendimiento. Finalmente, se triplicó el valor de los sellos primero y segundo en relación con lo que se pagaba en España, quedando fijado en 24 y 6 reales respectivamente, y se mantuvo el mismo precio para los sellos tercero -un real- y cuarto -un cuartillo⁴³.

3.2. La implantación definitiva en los territorios ultramarinos. Adaptación y resistencias

La Pragmática de 28 de diciembre de 1638 recogía los múltiples aspectos que justificaron la imposición de la renta en las Indias así como las cuestiones prácticas que había que considerar para su puesta en marcha, insistiendo una vez más en la garantía legal que proporcionaba el sistema y el saneamiento económico que se iba a lograr en un momento de particular necesidad “...con los gastos que se han recrecido con tan continuas guerras en todas partes para la defensa de la religión católica y de mis vasallos, paz y tranquilidad de mis reinos y provincias y principalmente en la conservación y pacificación de las Indias ...”⁴⁴.

De la misma manera que se había considerado para España, en las Indias también el papel sellado debería ser utilizado por todas las personas “de cualquier estado, calidad o dignidad que sean”, que deberían emplear cualquiera de los cuatro sellos en función de la importancia del trámite y de la institución ante la que se realizara.

Así, la Pragmática establece el siguiente uso:

Sello primero. El primer pliego de los despachos de gracia y merced emitidos por los virreyes, presidentes, Audiencias, gobernadores, capitanes generales, corregidores, tribunales de cuentas y ministros de justicia, guerra y hacienda. El resto de los pliegos se escribirían en papel del sello tercero.

Sello segundo. El primer pliego de las escrituras, testamentos y contratos que se hicieren ante escribano. El resto de las hojas en sello tercero. También el primer pliego de todas las copias de los documentos judiciales. El resto en papel común.

⁴³ AGI, Indiferente General, leg. 1694, Pragmática en que su Majestad manda que desde primero de enero del año 1640, en adelante, no se pueda hacer ni escribir ninguna escritura ni instrumento público ni otros despachos que por menor irán declarados sino fuere en papel sellado en todos los reinos y provincias de las Indias Occidentales, islas y Tierra Firme del mar Océano.

⁴⁴ *Ibidem*.

Sello tercero. Todos los documentos que hubieran de presentarse ante jueces o tribunales y las peticiones y memoriales que se entregaran a las principales autoridades.

Sello cuarto o de oficio. Todos los despachos de oficio que se tramitaran en los tribunales. Los documentos presentados por los pobres de solemnidad y los indígenas -que tendrían todo su valor incluso si los presentaran en papel blanco-. Las cartas acordadas despachadas por las autoridades y los trámites que tuvieran que realizar los soldados de Chile y Filipinas, en atención a su lejanía y pobreza.

Por otro lado, buscando el objetivo de aminorar los gastos que implicaba el envío del papel y reducir su remisión en la medida de lo posible, en las Indias los sellos tendrían una validez de dos años en vez de uno como en la península y se permitió el resello del papel sobrante en circunstancias excepcionales en las que lo exigiera su falta. Además, el sellado para las Indias era más sencillo que en España. En los pliegos figuraría un escudo simple y una inscripción con el precio, el tipo de sello y los años de validez.

Una vez sellado el papel y calculada la cantidad necesaria, se remitía directamente a las Audiencias, en cada una de las cuales se habría nombrado entre los oidores un comisario de esta materia y un tesorero que serían los responsables de todo el proceso administrativo que se generaba en torno a ello, bien fuera la distribución del papel por el territorio, la recepción de las cantidades obtenidas, la contabilidad de toda la renta y finalmente la entrega del producto cada seis meses a los oficiales reales de las respectivas Cajas para que lo enviaran a la península con las flotas de cada año.

Durante los primeros años de su implantación, la impresión del papel para las Indias se realizó en el convento del Carmen de Madrid⁴⁵, que financió Julio César Scazuola mediante el asiento ya señalado y donde trabajaron todos los responsables de ello igual que en la imprenta del papel para España: veedor y superintendente, escribano, contador, guarda mayor y maestros impresor, fundidor, platero y vaciador⁴⁶. A ellos se sumaron dos frailes del propio convento como responsables del papel blanco que entraba para sellar y de la custodia del sellado hasta su salida hacia las Indias respectivamente. A todos ellos, religiosos y seglares, se les asignó un generoso sueldo, aunque su periodo de actividad no fue muy largo ya que, en 1641, con el fin de reducir los gastos y debido a la presión del Consejo de Castilla, sus tareas pasaron a

⁴⁵ AGI, Indiferente General, leg. 1739. Acuerdo de la Junta de los Sellos de 27 de julio de 1637.

⁴⁶ AGI, Indiferente General, leg. 608. Reales Cédulas de nombramiento de dichos oficios.

la imprenta que se encargaba de sellar el papel para Castilla, donde se centralizó a partir de entonces dicha tarea para ambos lugares. Por tanto, en la imprenta del Carmen solamente se selló el papel que se envió a los territorios ultramarinos en 1640 y 1641. El costo del papel, la propia impresión y el traslado a Sevilla para su embarque correría por cuenta del Consejo de Indias⁴⁷.

Consecuentemente, desde 1638 fueron llegando a Sevilla las balas con el papel sellado destinado a la Nueva España, Perú, Guatemala, Santo Domingo, Charcas, Chile, Panamá, Nueva Granada y Filipinas⁴⁸, que hasta su embarque quedaría bajo la custodia de Andrés de Munibe, juez de la Casa de la Contratación. Junto a ello se remitió también una pequeña cantidad de papel blanco y algunos sellos para utilizar en caso de que se terminara el que se había enviado⁴⁹, que serían responsabilidad de las principales autoridades de las Audiencias.

Al mismo tiempo, llegaron también las oportunas instrucciones a los virreyes de México y Perú -Marqués de Mancera y Marqués de Cadereita, respectivamente- insistiendo en la importancia que debía darse a la introducción del nuevo impuesto y sobre todo en la necesidad de establecerlo “...con la suavidad posible sin aventurar la quietud y sosiego...”⁵⁰. No sólo por evitar altercados sino porque resultaba evidente que cualquier perturbación derivada de esta novedad ocasionaría retrasos en su establecimiento y se demoraría el envío del producto de la nueva renta. En la misma línea, se enviaron también las preceptivas instrucciones a las Audiencias y gobernadores de las provincias desgranando todo el aparato burocrático correspondiente a cada uno de ellos, tanto en el orden formal, como económico o de adaptación a cada uno de los territorios⁵¹, aunque, tal como establece la Pragmática y se ha señalado, los gestores directos de la nueva renta serían el comisario y el tesorero del papel sellado de cada una de las Audiencias.

⁴⁷ AGI, Indiferente General, leg. 1739.

⁴⁸ AGI, Indiferente General, leg. 608.

⁴⁹ *Ibidem*. Testimonio de Gregorio Pérez de Andrade, oficial segundo de la secretaría del Consejo de Indias, de haberse entregado en la Casa de la Contratación diez cajas con cuarenta sellos de las cuatro clases.

⁵⁰ AGI, Indiferente General, leg. 79. Reales Cédulas de 6 de abril de 1639 advirtiendo a los virreyes de Perú y México de la suavidad con que debían asentar en sus provincias el papel sellado.

⁵¹ AGI, Indiferente General, leg. 608.

Aunque la renta se estableció con carácter general, sin embargo, tras las muchas quejas presentadas al respecto, por entender que lo contrario atentaba contra la exención canónica del pago de impuestos que poseían, quedaron eximidos del uso del papel sellado los eclesiásticos⁵². Igualmente, también los indígenas quedaron casi al margen de su utilización, lo mismo que los soldados de los territorios más alejados y pobres, como eran Chile y Filipinas. No así los soldados de Santo Domingo, que, dirigidos por el propio gobernador, intentaron, sin éxito, que en la isla se procediera de igual forma⁵³.

Por otro lado, si bien el nuevo impuesto se introdujo en la mayor parte de las Indias en el momento que fijaba la Pragmática, constituyó una excepción la Nueva España, donde se implantó con varios años de retraso con respecto al resto de las provincias. La dilación fue debida a la llegada de un nuevo virrey el mismo año de 1640 -el Duque de Escalona- quien decidió aplazar el establecimiento del impuesto para evitar la impopularidad que ello le hubiera granjeado nada más asumir el cargo⁵⁴, considerando además la inestabilidad política que se extendía por el territorio debido a los problemas con Portugal y que el parentesco del nuevo virrey con los Braganza podía agudizar. Por todo ello, teniendo en cuenta además la gran influencia que los portugueses tenían en México, tanto el propio Escalona como el visitador y futuro virrey don Juan de Palafox y Mendoza, que fue decisivo en la destitución de aquel⁵⁵, veían poco oportuno el momento para establecer una nueva renta, tal como señalaba Palafox: “*Yo confieso que por agora, hallándose los portugueses tan introducidos y con tanto poder, mano y riqueza, no sería de parecer que esto se publicase [el papel sellado] porque el odio de su ejecución no lo imputaran ellos a los ministros que lo mandaren ejecutar, que en mi juicio los aman más que a vuestra Majestad, sino que les servirá de dar más motivo y fuerza a la ansia con que siempre viven de apartarse de la corona de Castilla y más donde se hallaren tan lejos a la vista y con disquisición para esto por el reconocimiento de la sangre que ellos traen en todas partes muy presente, fuego que puede comenzar sin culpa alguna de quien lo tuviere en las venas*”⁵⁶.

⁵² *Ibidem*. Real Cédula de 4 de julio de 1641 eximiendo a los clérigos del uso del papel sellado en todos los tribunales.

⁵³ MARTINEZ DE SALINAS ALONSO, María Luisa, *La implantación...* Op. Cit, p. 147.

⁵⁴ AGI, Indiferente General, leg. 79.

⁵⁵ SÁNCHEZ CASTAÑER, Francisco, *Don Juan de Palafox y Mendoza, Virrey de la Nueva España*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1988, p. 44.

⁵⁶ *Ibidem*

Consecuentemente, a pesar del perjuicio que la falta de recaudación procedente del Papel Sellado ocasionaba a la Real Hacienda, en un ámbito del que inicialmente se esperaba un alto rendimiento y en un momento en el que, además, las guerras de Portugal y Cataluña hacían más apremiantes los agobios de la tesorería, habrá que esperar a la llegada del virrey Conde de Salvatierra para que la tasa comience a aplicarse en México a partir del 1 de enero de 1644. Para entonces, el sello ya formaba parte de los trámites habituales en el resto de los territorios y en poco tiempo su uso acabó proporcionando unos saneados ingresos a la Corona.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ NOGAL, Carlos, “Banqueros alemanes de Felipe IV: los Fugger jóvenes y Julio César Scazuola (1618-1641)”, en *Estudios de Historia Moderna*, 39, Universidad de Salamanca, 2017, pp. 265-299.

ÁLVAREZ NOGAL, Carlos, *El crédito de la Monarquía Hispánica en el reinado de Felipe IV*, Junta de Castilla y León, 1997.

ÁLVAREZ NOGAL, Carlos, *Los banqueros de Felipe IV y los metales preciosos americanos (1621-1665)*, Madrid, Banco de España, Estudios de Historia Económica, nº 36, 1997.

BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco, “Notas sobre la introducción y desarrollo de la renta del Papel Sellado en la Monarquía Española (siglos XVII y XVIII)”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 66 (1996), pp. 519-560.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *Política y Hacienda de Felipe IV*, Madrid, Editorial de Derecho Financiero, 1960.

GÓMEZ GÓMEZ, Margarita, “El Sello Real en el gobierno de las Indias: funciones documentales y representativas”, en *De sellos y blasones: miscelánea científica*, Universidad Complutense, 2012, pp. 361-386.

MARTÍNEZ DE SALINAS ALONSO, María Luisa, *La implantación del Impuesto del Papel Sellado en Indias*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1986.

MARTÍNEZ DE SALINAS ALONSO, M^a Luisa, “La Sala del Papel Sellado del Consejo de Indias” en *Poder y presión fiscal en la América Española*, VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Valladolid, 1986, pp. 455-464.

MARTÍNEZ DE SALINAS ALONSO, María Luisa, “Venezuela y la implantación del Papel Sellado en el siglo XVII”, en *Boletín de la Academia de la Historia*, 259, 1982, pp. 663-672.

SÁNCHEZ CASTAÑER, Francisco, *Don Juan de Palafox y Mendoza, Virrey de la Nueva España*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1988.

SCHAFFER, Ernesto, *El Consejo Real y Supremo de las Indias: su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2003.

SECO CAMPOS, Isabel, “La provisión del Papel Sellado en América. Comentario de unas cifras y la actividad burocrática india”, en *Boletín ANABAD*, 44 nº 4, 1994, pp. 109-126.